

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR ROSA
MIRANDA NEIRA**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1316

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2013, mediante Of. Ord. N° 346/2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “Seremi de Medio Ambiente del Maule”), remitió a esta Superintendencia una denuncia ingresada con fecha 11 de diciembre de 2013 ante dicha repartición pública, por parte de la Sra. Rosa Miranda Neira, cédula de identidad N° 11.674.312-4, domiciliada en Parcela N° 3, sector Las Rocas de Paloma, comuna de Maule, Región del Maule (en adelante, “la denunciante”), en contra del “Club de Huasos Espuelas de Oro” (en adelante, “el denunciado”).

2. Que, según indicó la denunciante, el denunciado administra un centro de eventos ubicado cercano a su vivienda, en el que se realizarían diversos tipos de actividades los días sábado de cada semana, y que en gran parte involucrarían música en vivo, emitiendo ruidos molestos que estarían afectado su calidad de vida.

3. Que, adjuntó a su denuncia tres cartas enviadas a la Ilustre Municipalidad de Maule, exponiendo el problema, además de la respuesta de dicho municipio, indicando a la denunciante que su denuncia debía ser analizada por parte del Servicio de Salud de la Región del Maule, adjuntando también carta de derivación de los reclamos al Director de dicho Servicio de Salud.

4. Que, con fecha 6 de marzo de 2014, mediante ORD. UIPS N° 300, esta Superintendencia informó a la denunciante que se tomó conocimiento de su denuncia, y que su contenido sería informado a la División encargada de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, "SMA").

5. Que, posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2014, mediante Of. Ord. N° 77/2014, la Seremi de Medio Ambiente del Maule remitió una nueva denuncia ingresada por la denunciante en contra del denunciado. En dicha ocasión, indicó que los establecimientos "Centro de Eventos Las Vertientes del Maule" y "Casino de la Media Luna", ambos administrados por el denunciado, emitirían altos niveles de ruidos molestos y que estos no contarían con medidas de aislación acústica suficientes. Agrega que los eventos de ruidos molestos se producirían los días sábados de cada semana, y en ocasiones durante otros días de la semana. Por otro lado, adjunta los mismos documentos remitidos en la denuncia anterior, además de una fotografía aérea donde se observaría su vivienda y los establecimientos denunciados

6. Que, más adelante, con fecha 4 de mayo de 2015, se remitió a esta Superintendencia el Oficio N° 3648, de 24 de abril de 2015, de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Maule (en adelante, "CGR"), mediante el cual se indica que, mediante Oficio N° 9.374, de 13 de noviembre de 2014, el organismo contralor estableció que el establecimiento denunciado no contaba con los permisos necesarios para el desarrollo de eventos como cumpleaños, matrimonios, discotecas, bingos, entre otros, y que solicitó al Municipio respectivo adoptar las medidas correspondientes, pero que, no obstante lo anterior, el establecimiento denunciado no había realizado acciones para corregir lo indicado anteriormente, con el fin de ajustarse a los requerimientos solicitados por la CGR. Al mismo tiempo, solicita a esta Superintendencia informar sobre inspecciones ambientales que se realizaran al establecimiento con motivo de la emisión de ruidos molestos.

7. Que, con fecha 31 de marzo de 2016, mediante Ord. N° 712, esta Superintendencia encomendó actividad de fiscalización de ruido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule"), al establecimiento denunciado, individualizado como "Club Deportivo Huasos La Espuela de Oro".

8. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, a las 11:00 horas, personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule concurrió al sector denominado "Vertientes del Maule", donde se encuentra ubicado el establecimiento denunciado, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011. Sin embargo,

consta en acta de fiscalización que al momento de la inspección el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, por lo que no fue posible llevar a cabo la medición.

9. Que, con fecha 30 de mayo de 2016, mediante Ord. N° 1427/2016, la Seremi de Salud del Maule remitió a esta Superintendencia el acta de fiscalización de fecha 19 de mayo de 2016, informando sobre la imposibilidad de realizar actividades de medición, por encontrarse el establecimiento sin funcionamiento en dicha instancia. Agrega que dicho Servicio concurrió en dos ocasiones anteriores durante el año 2015, constatándose igualmente que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento.

10. Que, finalmente, con fecha 21 de noviembre de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el informe de fiscalización rol DFZ-2016-866-VII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización efectuada al establecimiento denunciado.

11. Que, conforme a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de estos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR las denuncias ingresadas por la Sra. **Rosa Miranda Neira**, ingresadas a esta Superintendencia con fechas 16 de diciembre de 2013 y 18 de marzo de 2014, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevos antecedentes esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Rosa Miranda Neira, domiciliada en Parcela N° 3, Las Rocas de Paloma, sector Vertientes del Maule, comuna de Maule, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Carta certificada:

- Sra. Rosa Miranda Neira. Parcela N° 3, Las Rocas de Paloma, sector Vertientes del Maule, comuna de Maule, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.
- Sr. Daniel Fernández Vega. Contralor Regional del Maule. Av. Isidoro del Solar N° 21, comuna de Talca, Región del Maule.